

Recurso de Revisión: **RR/198/2017/RJAL**.  
Folio de Solicitud de Información: **00396617**  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO OCHENTA Y TRES (183/2017).**

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **RR/198/2017/RJAL**, formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- El ahora recurrente, en fecha ocho de junio del año en curso, formulo solicitud de información al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00396617**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"SOLICITO A USTED ME INFORME EL MONTO DEL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBIO EL LIC. MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 AL 31 DE MAYO DEL AÑO 2017, DEBIENDO INCLUIRSE EN ESTA INFORMACION LO QUE HAYA PERCIBIDO POR CONCEPTO DE COMPENSACION, VIATICOS O CUALQUIER OTRO INGRESO, LA INFORMACION SOLICITADA DEBERA RENDIRSE DESGLOSADA EN FORMA MENSUAL.  
ASI MISMO SOLICITO ME INFORME EL CARGO QUE DESEMPEÑA, SOLICITANDO ME PROPORCIONE COPIA DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DE ESTE" (Sic)*

II.- Consecuentemente en veintitrés de junio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad señalada como responsable dió respuesta a la solicitud de información antes descrita a la que adjuntó el oficio **RSI-00396617**, al que anexo el diverso **SSA/RH/984/2017**, en archivo "PDF", dando así contestación al solicitante, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"Reynosa, Tam, a 23 de Junio de 2017  
Número de oficio: RSI-00396617-2017  
Asunto: Respuesta de Solicitud de información*

*[...]  
PRESENTE.-*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información de Reynosa atendió y dió trámite a la solicitud enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en este Instituto el día 28 de Noviembre de 2016, que a la letra dice:*

*SOLICITO A USTED ME INFORME EL MONTO DEL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES QUE PERCIBIO EL LIC. MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 AL 31 DE MAYO DEL AÑO 2017, DEBIENDO*

**INCLUIRSE EN ESTA INFORMACION LO QUE HAYA PERCIBIDO POR CONCEPTO DE COMPENSACION, VIATICOS O CUALQUIER OTRO INGRESO, LA INFORMACION SOLICITADA DEBERA RENDIRSE DESGLOSADA EN FORMA MENSUAL. ASI MISMO SOLICITO ME INFORME EL CARGO QUE DESEMPEÑA, SOLICITANDO ME PROPORCIONE COPIA DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DE ESTE**

Acorde con la misión que tiene encomendada este Instituto en los dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en respuesta a su solicitud de información se hace de su conocimiento lo siguiente:

En base a la respuesta proporcionada por al Secretaria de Servicios Administrativos, remite la información solicitada, esperando que la información proporcionada sea de utilidad a los fines que así convengan.

En apoyo a lo anterior usted encontrara adjunto los oficios IMTAI/195J2017, de fecha 15 de Junio de 2017, en el cual esta Unidad de Información Pública turno su solicitud, igualmente adjunto encontrara el oficio SSAIRHI984/2017, recibida en este Instituto, el 23 de Junio de 2017, el cual contiene la respuesta expedida por la Secretaría antes mencionada...

ATENTAMENTE  
(una firma ilegible)  
CARLOS DAVILA GONZALEZ  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO" (Sic)

Oficio N° SSA/RH/984/2017  
Secretaria: Servicios Administrativos  
Direccion: Recursos Humanos  
Asunto: El que se indica

Cd. Reynosa, Tamps. A 21 de junio del 2017

Lic. Carlos Davila Gonzalez  
Presidente Del IMTAI  
P r e s e n t e.-

Por medio del presente me dirijo a Usted, dando respuesta al similar IMTAI/195/2017...

Por lo cual remito la informacion solicitada de la siguiente manera:

Concepto / Fecha	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo
SUELDOS BRUTOS MENSUALES	9,479.25	18,958.50	18,958.50	18,958.50	18,958.50	18,958.50	18,958.50	18,958.50

Asi mismo, en relacion a los sistemas de compensacion mencionados en la misma solicitud, le informo que ese concepto es considerado Informacion Reservada en su totalidad en conformidad al Artículo 13, fraccion IV LFTAIPG. Referente a viaticos o cualquier otro ingreso, le comunico que en esta Secretaria de Servicios Administrativos no se han otorgado beneficios bajo esos conceptos al empleado referido; tambien le informo que el C. Lic. Miguel Hernandez Lopez, se desempeña como Abogado...

Atentamente  
(una firma ilegible)  
Lic. Zulema Del Carmen Gonzalez Beas  
Secretaria De Servicios Administrativos"(Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, en cuatro de julio del año en curso, el particular, interpuso Recurso de Revisión en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, presentando el medio de defensa a través de correo electrónico; tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de diez de julio del año en curso, la Comisionada Presidente acordó la recepción y el envío a la ponencia correspondiente, del medio de defensa interpuesto por el particular.

V.- En diez de julio del año en curso, el comisionado ponente, admitió a trámite el mismo y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

VI.- No obstante, tanto el recurrente como la autoridad señalada como responsable, fueron omisas en esgrimir consideraciones al respecto, a pesar de haber sido notificadas en doce de julio del año curso, surtiendo efectos dicha notificación al día siguiente y culminando el mencionado plazo en veintiuno del mismo mes y año, descontándose los días, quince y dieciséis, por ser inhábiles, lo que se encuentra visible a fojas 17 y 18 del sumario en estudio.

VII.- En base a lo anterior, ante el evidente silencio de las partes con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Estando así las cosas, este Organismo Revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto por el particular, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"no informo en esta información lo que este percibió en ese periodo por concepto de compensación, viáticos, o cualquier otro ingreso; así mismo omitió informarme el cargo*

*que desempeña... ni me proporciona copia del nombramiento expedido al LIC. MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, argumentando además que los sistemas de compensación son considerados como información reservada en su totalidad.... (Sic)*

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Respecto a lo anterior, tanto el recurrente como el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, fueron omisas en esgrimir consideraciones; dicho plazo inició en trece de julio de dos mil diecisiete y concluyó en veintiuno siguiente.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente en **veintitrés de junio del año en curso**, inconformándose con la misma el cuatro de julio del presente año, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **séptimo día hábil** otorgado para ello.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de lo anterior se tiene que, el particular realizó una solicitud de información pública al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de **folio 00396617**, en la que solicito **el monto del salario y demás prestaciones que percibió el licenciado Miguel Hernández López, en el periodo comprendido del primero de octubre del año dos mil dieciséis, al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, debiendo incluirse en esta información lo que haya percibido por concepto de compensación, viáticos o**

***cualquier otro ingreso, solicitándola desglosada en forma mensual; así mismo solicitó se le informara el cargo que desempeña y se le proporcionara copia del nombramiento expedido a favor de este.***

Solicitud que fue atendida por parte el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, mediante un documento en formato "PDF", de fecha veintitrés de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con lo anterior, en cuatro de julio del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión ante este Organismo Garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, manifestando que no se le proporcionó la información solicitada respecto a la compensación, toda vez que el sujeto obligado reservó la información sin motivarla, así mismo omitió informarle que cargo desempeña dicho servidor público y proporcionarle una copia del nombramiento del mismo.

En base a dicho agravio, en diez de julio del año que transcurre, la Presidente de este Instituto de Transparencia, acordó la recepción y ordenó la formación del presente recurso, enviándolo a la ponencia del Comisionado Ponente, Licenciado **Roberto Jaime Arreola Loperena**, por lo que en esa misma fecha se acordó la admisión del presente medio de impugnación y se requirió los alegatos a las partes, concediéndoles un término de siete días que establece la Ley de la materia. No obstante, ambas partes fueron omisas en esgrimir consideraciones al respecto, en el tiempo señalado para tal efecto.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele que no se le proporcione la información solicitada respecto a la compensación, toda vez que el sujeto obligado reservó la

información sin motivarla, así mismo que omitió informarle lo que percibió por concepto de viáticos o cualquier otro ingreso, así como también que cargo desempeña el licenciado Miguel Hernández López y proporcionarle una copia del nombramiento del mismo.

Por lo que, el estudio del presente asunto se centrará en los agravios hechos valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el ente recurrido en veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** Estando así las cosas tenemos que, la información solicitada por el particular, versó en que le fuera proporcionado **el monto del salario y demás prestaciones que percibió el licenciado Miguel Hernández López, en el periodo comprendido del primero de octubre del año dos mil dieciséis, al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, debiendo incluirse en esta información lo que haya percibido por concepto de compensación, viáticos o cualquier otro ingreso, solicitándola desglosada en forma mensual; así mismo solicitó se le informara el cargo que desempeña y se le proporcionara copia del nombramiento expedido a favor de este.**

Lo anterior fue atendido mediante oficio **RSI-00396617-2017**, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento responsable, a través del cual pretendió cumplir con la información solicitada por el hoy agraviado, informándole a través de una tabla, el monto total del sueldo bruto percibido por el licenciado Miguel Hernández López, señalando los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil dieciséis y enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, informándole que por concepto de compensaciones mencionado en la solicitud de información, el mismo es considerado como reservado en su totalidad; por otra parte respecto a los viáticos y otros ingresos, le informó que al empleado referido no se le han otorgado beneficios bajo esos conceptos; de igual forma le mencionó que el licenciado antes mencionado se desempeña como abogado.

Sin embargo, se advierte que, de la respuesta otorgada por el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Reynosa, el particular, únicamente se inconformó respecto a que el sujeto obligado reservó la información de la compensación y respecto a la información sobre viáticos y otros ingresos, así como del nombramiento de dicho servidor público.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al **monto del salario que percibe**; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia  
Materia (s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
11, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

En base a lo anterior es que, el estudio del presente asunto se centrará única y exclusivamente en los agravios esgrimidos por el particular en relación a que el sujeto obligado reservó la información sin motivarla, así como también sobre la omisión de proporcionar la información que señala respecto a compensaciones, viáticos o cualquier otro ingreso y lo referente al cargo que desempeña el licenciado Miguel Hernández López y su nombramiento.

En ese sentido, el particular determinó lo anterior como el motivo de su inconformidad, por lo tanto, el análisis de la presente resolución se basó únicamente en los hechos reclamados por el revisionista.

Preciso el agravio, el marco normativo base para la presente resolución, se sustenta de la manera siguiente:

Los artículos 3, fracciones VI, XIII y XX; 4; 6; 7; 14; 17 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que señalan lo que a continuación se inserta:

**“ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**VI.- Completa:** Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada;

**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**XX.- Información Pública:** El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

#### **ARTÍCULO 4.**

1. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

2. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

#### **ARTÍCULO 6.**

**El derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:**

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IV.- La Ley General; y

V.- La presente Ley.

#### **ARTÍCULO 7.**

1. **En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

2. **Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.**

#### **ARTÍCULO 12.**

1. **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los**



términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

**ARTÍCULO 17.**

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 67.**

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...  
VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

**ARTÍCULO 143.**

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

[...](Sic) (El énfasis es propio)

En base a lo anterior se tiene que, **el derecho de acceso a la información es reconocido como un derecho humano**, el cual consiste en la facultad que le asiste a toda persona para solicitar, investigar, difundir, así como para buscar y recibir información, lo anterior se estima así ya que toda la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, es susceptible de ser requerida por cualquier persona.

Del mismo modo, la Ley de la materia indica que el derecho de acceso a la información se interpretará **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona**, de acuerdo a lo contenido normativo de la Carta Magna, Tratados de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia.

Aunado a ello, refiere que la aplicación e interpretación de la Ley y demás normas deberá atender a los principios de **máxima publicidad** conforma a la Constitución Federal, tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, resoluciones y sentencias vinculantes, así como los criterios, determinaciones y opiniones de órganos especializados nacionales e internacionales, procurando en todo tiempo otorgar a las personas la más amplia protección.

Así también, señala que la **información pública** comprende **cualquier dato, archivo o registro que se encuentre contenido en un documento** que haya sido **creado u obtenido por los entes públicos** o bien que por alguna razón se encuentre **en posesión** del mismo.

Entendiéndose como documentos cualquier expediente, reporte, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que de cuenta del ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar la fuente de donde procedan, fecha de elaboración, comprendidos en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Luego, entonces, cuando la Ley de Transparencia vigente al momento en que se formuló la solicitud, habla de acceso a la información, **se refiere a acceder a los documentos que la contienen** y en los que se da noticia del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos.

Así las cosas, **es de interpretarse que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la obtención de información implícita en documentos** que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indudablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido.

Luego entonces, se traduce en **requerir expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información** pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, no cabe duda, que la información se encuentra soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el **sujeto obligado debe entregar la información de que disponga** o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

Pues bien, respecto al agravio hecho valer por el particular respecto a la reserva de la información, se tiene que, el **artículo 67, fracción VIII**, establece que es obligación de los sujetos obligados, publicar y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos la información por lo menos de los temas que señala dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, en el cual deberá incluir sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y **sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.**

Bajo esta misma tónica, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 160 lo siguiente:

**ARTÍCULO 160.-**

...  
**Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

**I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividad oficiales;**

...  
**V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie;**  
 ..."

Por lo tanto, de la normatividad anterior se desprende que todo trabajador, máxime tratándose de servidores públicos del Estado, recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, remuneración que incluye el concepto de compensación como lo establece dicho precepto legal.

Se hacen las anteriores apreciaciones, toda vez que al momento de responder la solicitud de información en veintitrés de junio del año en curso, la autoridad municipal refirió que los sistemas de compensación eran considerados de carácter reservado, situación que fundamentó en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, normatividad que es conveniente traer al presente asunto, que a la letra dice:

*"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:*

*...  
IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,..." (Sic)*

De lo anterior se advierte que si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable pretendió fundar su respuesta con el precepto legal en cita, cierto es también que lo hizo de manera incorrecta, toda vez que, no se desprende de autos que el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, haya realizado el acuerdo de reserva que sustentará la clasificación aludida, lo cual es exigido por los artículos 102, numeral 3 y 107, numeral 1 de la Ley de la materia, ni mucho menos se advierte que, la Clasificación haya sido confirmada por el Comité de Transparencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 152 de la referida Ley.

Además de que, este Órgano garante no advierte que lo solicitado actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 117 de la Ley en estudio ya que, la remuneración que reciben los servidores públicos consistente en la compensación, no encuadra en ninguna de las fracciones a que nos remite la porción normativa referida, misma que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 117.**

*Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

*I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*

*VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*IX.- Afecte el debido proceso;*

*X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*

*XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (SIC)*

Por lo que, resta credibilidad que, mediante un oficio, identificado en autos como **SSA/RH/984/2017**, se pretenda reservar una información, sin que medie un

acuerdo de clasificación que sostenga la legalidad del acto, careciendo entonces dicho oficio de sustento legal y motivación para su realización.

Esto se estima así, ya que en ningún momento fue realizada una valorización de la información solicitada de acuerdo a la luz de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pasando entonces por alto la autoridad municipal, elaborar una prueba de daño, de acuerdo a las indicaciones del artículo 108, de la legislación en comento, la cual permitiera conocer que realmente existía una amenaza efectiva por la divulgación de la información, y que, por ende, el daño que podría producirse sería mayor al beneficio que obtendría el solicitante por conocer dicha información.

Sin embargo en ningún momento del procedimiento de acceso a la información fue realizada dicha prueba de daño, exigible por la Ley de la materia cuando se trate de reservar cualquier información en poder de la autoridad.

Del mismo modo, no se observa que dicha clasificación se haya sujetado a lo establecido en los artículos 38 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, así como al Capítulo II, V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través de los cuales señala que será el titular del área quien advierta que cuando la información que se encuentra en su poder encuadra dentro de las reservadas elaborará el acuerdo de reserva, misma que podrá ser confirmada, modificada o revoca por el Comité de Transparencia.

En ese sentido, al quedar sentado el carácter de público que le asiste a la información solicitada por el impetrante, se observa que en el presente caso no se actualiza reserva alguna que impida a la autoridad recurrida poner a disposición del particular la información requerida.

Ante tal estado de las cosas, y una vez demostrada la procedencia de la publicidad de la información requerida, este Instituto tiene por fundado el agravio hecho valer por **el particular**, en razón de que la información solicitada no se encuentra en los supuestos de reserva a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como la

omisión por parte de la autoridad responsable, en efectuar la valoración correspondiente a la prueba del daño, exigida por el artículo 112, numeral 4, de la Ley de la materia, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará **revocar la respuesta de veintitrés de junio del año en curso**, por cuanto hace a la reserva emitida, instruyéndose al Instituto Municipal de Transparencia, el cual hace las funciones de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proporcione al particular la información requerida respecto a la compensación que percibió el licenciado Miguel Hernández López, en el periodo señalado en su solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace a los **viáticos y cualquier otro ingreso** percibidos por el licenciado Miguel Hernández López, se tiene que la autoridad señalada como responsable, en su respuesta emitida en veintitrés de junio del año en curso, se limitó a informar al particular que bajo esos conceptos no se había otorgado beneficio alguno al empleado referido.

Sin embargo, de las actuaciones del presente medio de defensa no se advierte que la Unidad de Transparencia del ente en cuestión, haya seguido el procedimiento de acceso a la información para la atención de la solicitud de información del particular, estipulados en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

***"ARTÍCULO 145.** La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (SIC)(El énfasis es propio)*

De lo anterior, se pone de relieve que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un procedimiento a seguir para dar respuesta a una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, en el que la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, debe turnar toda solicitud de información a todas las áreas competentes susceptibles de contar con la información o documentos materia de la solicitud de información.

Es decir, tomando en cuenta la estructura orgánica y funcional del sujeto obligado, la unidad de transparencia, debe turnar las solicitudes de información al área correspondiente según sus atribuciones establecidas.

Del mismo modo, una vez que dichas Unidades hayan recopilado la información materia de la solicitud, tienen el deber de remitirla a la Unidad de Transparencia, para que esta última elabore la respuesta, a fin de ser notificada al particular, **poniendo a su disposición los documentos generados con motivo de la tramitación de la misma.**

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la Normatividad de Transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Lo anterior, genera la confianza de que la Unidad de Información no responde conforme a su criterio personal, sino en base a los documentos existentes en los archivos de las áreas que integran al Sujeto Obligado.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que no existe evidencia que demuestre que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, haya realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que estime pertinente según la estructura de dicho sujeto obligado, con la finalidad de localizar la información solicitada, conforme al procedimiento citado párrafos arriba, o en su caso, emitir el correspondiente acuerdo de inexistencia.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el ahora recurrente **resulta fundado**, y por lo tanto este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, solo por cuanto hace a lo respectivo sobre **viáticos y otros conceptos**, por lo que en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenara al ente recurrido realicé una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes para conocer la información solicitada por el particular relativa a viáticos y otros conceptos, y en caso de considerar una inexistencia de la información, se ciña a seguir lo establecido por la ley en mención.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer por el particular, referente a la omisión de informarle **el cargo que ocupa** el servidor publico que señala, así como le proporcionara **copia de su nombramiento**, se tiene que la autoridad señalada como responsable, al momento de dar contestación a dicho requerimiento mediante respuesta de veintitrés de junio del año en curso, se limitó a pronunciarse únicamente que dicho servidor público se desempeña como Abogado.

En atención a lo anterior, esta ponencia considero necesario realizar una exploración en el portal de transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, tomando en cuenta que la información solicitada por el particular se encuentra dentro de las obligaciones establecidas dentro del artículo 67, fracción VIII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que señala lo siguiente:

#### DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

##### **ARTÍCULO 67.**

*Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en él... (Sic) (El énfasis es propio)*

De la transcripción anterior, se advierte que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición del público, entre otras cosas, el directorio de todos los servidores públicos, el cual deberá incluir al menos el nombre del servidor público, el cargo o nombramiento asignado.

Pues bien, de la exploración aludida, se tiene que dicho servidor público que señala el particular en su solicitud de información, aparece en el listado del directorio publicado por el sujeto obligado referente a la remuneración como se muestra a continuación:



ARTÍCULO 67



La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, Ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

XLS Remuneración de Servidores Públicos 2017

Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s) del(a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del(a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO (H CABILDO ADMINISTRATIVO)		Lizbeth Dierreh	García	Duenas
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO (SRIA PART CODR MAG)		Irene Isabel	Ramos	Guerrero
ABOGADO	ABOGADO	SRIA AYTO DR JURIDIC	Miguel	Hernández	Lopez
OFICIAL DE VENTANILLA	OFICIAL DE VENTANILLA	SRIA AYTO DR ENLACI	Edna Nancy	Vásquez	Aguar
ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO	SRIA AYTO DR ENLACI	Gabriel	Carrión	Treviño
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO (SRIA AYTO DR GOBERNADOR)		Eduardo	Ramírez	Narváez

De lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, toda vez que al momento de proporcionar la respuesta al particular, respecto al cargo que desempeña el servidor público citado con antelación, lo realizó de manera correcta al informar que se desempeña como abogado, ya que, como se advierte de la lista publicada en su portal por cuanto a la remuneración de los servidores públicos, se encuentra que dicho empleado efectivamente se desempeña como "Abogado".

Ahora bien, **por cuanto hace al nombramiento expedido a dicho servidor público**, de autos se desprende que la autoridad responsable al momento de proporcionar la respuesta de veintitrés de junio del año en curso, no se pronunció al respecto, si no que únicamente se limitó a informar el puesto que desempeña el mismo.

En ese sentido, la razón le asiste al particular cuando esgrime como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de proporcionarle copia del nombramiento expedido a favor del servidor público que menciono en su solicitud de información, tomando en cuenta que el artículo 49, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que establece:

**"CAPÍTULO VI  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS  
ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:**

**IX.- Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Contralor Municipal, al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, al Secretario o Director de Seguridad Pública, según corresponda, y demás servidores públicos de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal.**

De dicho precepto legal se tiene que, los Ayuntamientos, los cuales se integran por servidores públicos de elección popular como el Presidente Municipal,

Síndicos y Regidores, tienen la facultad de nombrar a los servidores públicos de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal.

En atención a lo anterior, se desprende que en el caso concreto prevalece la presunción de la existencia de la información, al establecerse en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la atribución del ayuntamiento de nombrar a los servidores públicos para desempeñar un cargo dentro de la administración del mismo, sin embargo la señalada como responsable, no se pronunció al respecto, lesionando así el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Por lo tanto, en la parte resolutive del presente fallo, **se ordenara a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, realice una búsqueda dentro de las áreas que considere pertinentes según sus atribuciones, a fin de poder proporcionar una respuesta al particular, respecto al nombramiento del servidor público señalado en su solicitud de información.**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a) Dentro de los **siete días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, deberá proporcionar al recurrente, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto:

I.- Una nueva respuesta en la que le proporcione la información respecto a las compensaciones recibidas por el servidor público en el periodo señalado por el particular en su solicitud de información.

II.- Realizar una búsqueda en las áreas que estime pertinentes según sus atribuciones, a fin de proporcionar una nueva respuesta al particular respecto a los viáticos y otro ingreso percibidos por el servidor público que señaló el particular en su solicitud de información de ocho de junio de dos mil diecisiete.

III.- Realizar una búsqueda dentro de las áreas que estime pertinentes según sus atribuciones, a fin de proporcionar una respuesta al particular respecto al nombramiento del cargo que ocupa el servidor público señalado en su solicitud de información de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

b) Dentro de los mismos **siete días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **revoca** la respuesta de veintitrés de junio del presente año, emitida a la solicitud de información con número de folio **00396617**, formulada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por cuanto hace al agravio relacionado con las compensaciones de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** se **modifica** la respuesta de veintitrés de junio del año en curso, en virtud de que el agravio formulado por **el ahora recurrente**, en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto a los viáticos y otro ingreso y el nombramiento del servidor público señalado en la solicitud de información del particular, **resulta fundado**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se requiere a la Unidad de Transparencia del ente responsable, para que dé cabal cumplimiento al contenido del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la **encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo** de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

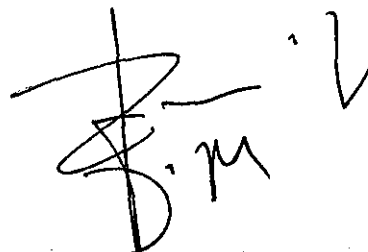
Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada **Ada Maythé Gómez Méndez** encargada de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo **ap/21/14/07/17** de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.



**Dña. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada Presidente



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado



**Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez**  
**Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto**  
**de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**  
Actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, en  
términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en  
catorce de julio de dos mil diecisiete.

